

CUI 11001-60-00-023-2017-13497-00 (32183)
Condenado: Joham Leonardo Mora Quintero
Delito: Hurto Calificado (Ley 1826 de 2017)
Reclusión: Establecimiento Penitenciario Picota
Decisión a Tomar: Concede acumulación jurídica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de la defensa del condenado **JOHAM LEONARDO MORA QUINTERO** de acumulación jurídica de penas.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia condenatoria del 29 de junio de 2018 resultó condenado **JOHAM LEONARDO MORA QUINTERO** por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado; igualmente se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2017¹.

2.2.- El sentenciado se encuentra descontando pena de prisión por el presente proceso desde el 31 de marzo de 2022² a la fecha (2 meses, 6 días).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA ACUMULACIÓN

El instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, considerando que:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.”

¹ Folio 4 vto a 7 cuaderno único CUI 11001-60-00-023-2017-13497-00
² Folio 33 vto cuaderno único CUI 11001-60-00-023-2017-13497-00

CUI 11001-60-00-023-2017-13497-00 (32183)
Condenado: Joham Leonardo Mora Quintero
Delito: Hurto Calificado (Ley 1826 de 2017)
Reclusión: Establecimiento Penitenciario Picota
Decisión a Tomar: Concede acumulación jurídica.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 10367, del 24 de abril de 1997, señaló que la figura sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias:

"(...) 1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos – como la multa y la prisión –.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias – de primera o única instancia –, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena.

Así como la ejecutoria de la resolución de acusación otorga competencia al juez para rituar la causa, sólo la firmeza de la sentencia faculta al juez para la ejecución de la pena. Es esa la razón, entre otras, por la cual el legislador radicó en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la competencia para conocer "de la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona" (art. 75-3º del Código de Procedimiento Penal).

(...)

La acumulación jurídica de penas, como quedó visto, si bien por sus efectos se contraponen a la "acumulación aritmética", exige para su procedencia, el cumplimiento de todos los requisitos antes señalados, los cuales no pueden ser desconocidos por el solo hecho de que "las causas fueron separadas y falladas individualmente... por hechos cometidos en conexidad o concurso de hechos punibles", como lo sostiene el tribunal de instancia en una fragmentaria y errática concepción de la figura."

Igualmente, la Corporación, en fallos de tutela con radicados 26675 del 18 de julio de 2006 y 29448 del 6 de febrero de 2007, hizo referencia a los presupuestos que deben operar:

CUI 11001-60-00-023-2017-13497-00 (32183)
 Condenado: Joham Leonardo Mora Quintero
 Delito: Hurto Calificado (Ley 1826 de 2017)
 Reclusión: Establecimiento Penitenciario Picota
 Decisión a Tomar: Concede acumulación jurídica.

"(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad³, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. (...)"

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, desde ya se anuncia que sí hay lugar a decretar la acumulación entre las sentencias que a continuación se relacionan:

Radicado	Fecha de los hechos	Juzgado fallador	Fecha sentencia	Penas		Delito (s)
				Principal	Accesoria	
11001-60-00-023-2017-13497-00	19 de diciembre de 2017	Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá (Ley 1826/2017)	29 de junio de 2018	36 meses prisión	36 meses Inhabilitación ejercicio y funciones públicas	Hurto calificado
11001-60-00-015-2017-09563-00	30 de diciembre de 2017	Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento (Ley 1826/2017)	22 de enero de 2019	9 meses de prisión	9 meses Inhabilitación ejercicio y funciones públicas	Hurto calificado y agravado

Ello porque, como se evidencia, **i)** los hechos trascurrieron, antes de la expedición de los fallos condenatorios; **ii)** cuando el hoy condenado se encontraba gozando de su libertad, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio; **iii)** no se le concedió la suspensión

³ Auto, abril 24 de 1997.

CUI 11001-60-00-023-2017-13497-00 (32183)
 Condenado: Joham Leonardo Mora Quintero
 Delito: Hurto Calificado (Ley 1826 de 2017)
 Reclusión: Establecimiento Penitenciario Picota
 Decisión a Tomar: Concede acumulación jurídica.

condicional de la ejecución de la pena en ninguna de las sentencias y, **iv)** tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado.

Así las cosas, como ya se dijo, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación a favor de **JOHAM LEONARDO MORA QUINTERO**; en consecuencia, se procederá a dosificar la pena teniendo en cuenta los parámetros de que trata el artículo 31 de la Codificación Sustantiva, que señala que en caso de concurso de hechos punibles, el juez deberá imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las impuestas en los fallos.

Entonces, la pena más grave es la de 36 meses impuesta dentro del CUI 11001-60-00-023-2017-13497-00, que será el parámetro de partida y, a la que se le incrementará las dos terceras partes de la impuesta dentro del radicado 11001-60-00-015-2017-09563-00, 9 meses (*que equivale a 6 meses*).

Lo anterior significa que **MORA QUINTERO** debe purgar, en definitiva, **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN** y, además, la Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Valga significa que la anterior sanción no supera la sumatoria aritmética si el penado tuviera que pagar cada una de manera separada y, además, el Despacho no puede pasar por alto no solo la gravedad de los ilícitos por los cuales se profirieron las sentencias, esto es, contra el patrimonio económico, reatos que generan, a no dudarlo, gran alarma social lo que implica una mayor firmeza de la Administración de Justicia, so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política Criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (*prevención general y especial*), sino que, es claro que el procesado ha revelado tener una personalidad inadaptada al medio social que lo incita al desobedecimiento de las normas de convivencia social, siendo proclive a cometer delitos de esta naturaleza.

3.2.- OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta determinación, se deberá:

3.2.1 A través de la Asistente Administrativa del despacho, actualizar el sistema de gestión judicial en relación con la nueva pena de prisión impuesta.

3.2.2. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos,

- ✓ Comunicar a las mismas autoridades a quienes se les informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección del Complejo Penitenciario la Picota de Bogotá (remitiendo copia del presente auto).
- ✓ Unificar las actuaciones acumuladas.

70

CUI 11001-60-00-023-2017-13497-00 (32183)
Condenado: Joham Leonardo Mora Quintero
Delito: Hurto Calificado (Ley 1826 de 2017)
Reclusión: Establecimiento Penitenciario Picota
Decisión a Tomar: Concede acumulación jurídica.

3.2.3. Cancelar las órdenes de captura que obren en contra del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOHAM LEONARDO MORA QUINTERO**, por los Juzgados Tercero y Treinta y cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro de los radicados 11001-60-00-023-2017-13497-00 y 11001-60-00-015-2017-09563-00, por lo expuesto al interior de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado equivale a **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, por los delitos de hurto calificado y agravado.

La pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena principal de prisión impuesta.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha descontado un total de, **2 meses 6 días**, de la sanción impuesta.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite 3.2.

Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1793b469a3297c1f0be96480d31ff6f2aa08ca2e2d0319c73254581c54cb1264**

Documento generado en 09/06/2022 10:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>